



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Alan Capetillo
Recibe: Michelle Chauvel H.
Fecha: 19 / Abril / 2021

11:05 hrs.

15196
Anexo: Certificación de C. Pablo Israel Rodríguez Ramírez como Representante Suplente en una faja útil.

109/2021
ASUNTO: Se presenta
Recurso de Apelación vs
CG-R-40/21

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTES

Pablo Israel Rodríguez Ramírez, en ejercicio de mi encargo como Representante suplente del partido político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; representación partidista que tengo oportunamente acreditada ante la autoridad administrativa electoral, en defensa y salvaguarda del interés tuitivo que como partido político tengo reconocido como derecho y deber institucional (**Jurisprudencia 10/2005¹**) con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, así como en los artículos 302, 330, 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado, concurre por medio de la presente a interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del **CG-R-40/21** dictado en fecha 15 de abril de 2021 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolución en la que, dentro del proceso electoral actualmente en curso, fue **INCONSTITUCIONALMENTE** fue confirmado el registro como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa dentro del distrito XI, de la actual diputada propietaria -electa desde el 2018- del distrito XVIII **GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR**, hecho que resulta inconstitucional

¹ ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

en términos de la interpretación constitucional que del artículo 116 de la norma fundamental ha sido establecida por la jurisprudencia y los antecedentes establecidos tanto por al Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Monterrey así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CAUSA DE PEDIR:

En la presente causa se demanda la inconstitucionalidad de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del acto señalado como impugnado, lo anterior toda vez que, al momento de dictar su resolución, el referido Consejo General ha omitido salvaguardar el contenido constitucional de lo establecido dentro del **ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA**. Disposición constitucional que debe reconocerse como trasgredida en relación a lo que en interpretación directa de la misma ha sido establecido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por las las Salas regionales Monterrey y Xalapa e igualmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los antecedentes:

- **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015**
- **SUP- JDC-10257/2020 Y ACUMULADOS**
- **SX-JRC-13/2019 Y ACUMULADOS**

- SUP-REC-59/2019
- SM-JDC-187/2021
- SM-JRC-16/2021
- SM-JRC-21/2021

Antecedentes judiciales en los que la línea jurisprudencial de la justicia constitucional y electoral federal ha claramente establecido que resulta inconstitucional el permitir que los representantes populares (federales o locales) electos por el principio de mayoría relativa intenten alcanzar la reelección por demarcaciones territoriales (distritos) diversos a aquellos por los que fueron originalmente electos, resultando por tanto inconstitucional lo establecido dentro del artículo 156 A fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en tanto establece tal posibilidad. Ello sin que, como será demostrado y equívocamente ha intentado sostener la responsable, tal trasgresión constitucional pueda ser amparada por la libertad configurativa de los estados, ello pues en concepto de la Sala Superior:

"la previsión específica que la reelección es posible respecto del mismo cargo y distrito electoral, no implica una restricción a dicha modalidad, sino que se trata de una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección es que es la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el

funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto".²

LO ANTERIOR, además de resultar contrario a derecho que -en su calidad de diputados- los ahora impugnados candidatos hayan legislado en su propio beneficio la referida e inconstitucional porción normativa.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - que resulta un hecho notorio que, durante el pasado proceso electoral 2017-2018, la C. **GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR** fue electa como diputada propietaria integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes por el DISTRITO XVIII. Siendo el caso que hasta su muy reciente licencia la referida ciudadana ha ocupado la representación popular de la referida circunscripción territorial.

SEGUNDO. - que, dentro del actual proceso electoral, la coalición denominada "POR AGUASCALIENTES" (PAN-PRD) solicitó el registro de una fórmula encabezada por la antes mencionada **GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR** a fin de que la misma pueda ser electa -EN REELECCIÓN CONSECUTIVA- como candidata propietaria dentro DEL DISTRITO XI de este Estado de Aguascalientes.

² SUP-REC-59/2019

TERCERO. - que, estimándose lo anterior ilegítimo e inconstitucional, el referido registro fue oportunamente objetado e impugnado por diversos partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, autoridad que en fecha 15 de abril de 2020 indebidamente determino -mediante la resolución ahora impugnada- confirmar la validez del impugnado registro siendo de ello la razón por la que se acude a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. - Que de la revisión de lo antes consignado ha sido posible advertir que, en lo que interesa, el fundamento sustantivo invocado tanto por la autoridad electoral distrital como por el Consejo General, esto es el artículo 156 A fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, resultaría ilegítimo e inconstitucional toda vez que -además de sus vicios constitucionales intrínsecos- la referida norma fue recientemente reformada (29 de junio de 2020) por la propia legislatura en la que la impugnada candidata ha fungido como legisladora. Siendo de ello que se actualiza igualmente en el caso la prohibición constitucional consistente en el principio de que ningún legislador debe legislar en su propio beneficio.

Así pues, es en relación a acreditar lo anterior que se sostienen los siguientes:

AGRAVIOS

EL ARTICULO 156 A, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, TRANSGREDE LOS LIMITES DE LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN CON LA QUE CUENTA EL CONGRESO

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. - Agravio que se hace consistir en que, a contra sentido de lo que equívocamente ha pretendido sostener la responsable, la libertad de configuración normativa de las legislaturas estatales no es ni absoluta ni ilimitada. Lo anterior, pues resulta de explorado derecho que la libertad de configuración normativa con la que cuenta el legislador ordinario no puede nunca llegar al extremo de negar la teleología y la racionalidad de su base constitucional, ello pues tal supuesto negaría la validez, vigencia y supremacía del marco constitucional que le da fundamento y sirve como sustento ultimo de legitimidad jurídica. Siendo el conjunto de lo anterior observable del estudio directo de la línea jurisprudencial que sobre el particular han sostenido tanto la SCJN como la Sala Superior respecto de la referida temática:

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS³.

Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla **se encuentra limitada por los mandatos constitucionales** y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo

³ Registro digital: 2012593. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 11/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 52. Tipo: Jurisprudencia

1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD⁴.

De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de **LIBERTAD LEGISLATIVA para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades NO SON IRRESTRICHTAS, TODA VEZ QUE SE DEBEN EJERCER EN OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN** Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

Es por tanto que, como claramente queda evidenciado de lo antes transcrito, la justicia constitucional y electoral han claramente establecido que la libertad de configuración normativa de las entidades federativas debe siempre entenderse

⁴ JURISPRUDENCIA 5/2016

María de la Luz González Villarreal y otros

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León

limitada por los mandatos y por la teleología axiológica contenidos dentro de la Constitución, ello de forma tal que, en caso de que tales mandatos resulten vulnerados por la configuración normativa que elija darle el legislador secundario, es que se vuelve necesario que los operadores jurídicos del sistema, tanto administrativos como judiciales, privilegien siempre el respecto a la teleología constitucional intrínseca y -en vía de consecuencia- declaren inconstitucionales e inapliquen aquellas normas jurídicas con las que el legislador secundario ha trasgredido lo establecido en la norma fundamental. Sirve de apoyo lo anterior lo razonado dentro de la Tesis relevante:

INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN DECLARARLA, CUANDO LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES INTERPRETEN PRECEPTOS LEGALES QUE RESULTEN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES⁵. - De lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer de planteamientos de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de preceptos legales aplicados a situaciones concretas, tienen la facultad de inaplicarlos cuando contravengan la Norma Fundamental o un tratado internacional, y sus resoluciones se limitarán al caso específico. En

⁵ Tesis XXXIX/2013

este contexto, en el supuesto de que una autoridad jurisdiccional electoral estatal realice la interpretación de una norma jurídica local y determine que *excede los límites constitucionales o convencionales*, y tal circunstancia se exponga ante las referidas Salas en un medio de impugnación federal, éstas después de analizar la disposición legal en comento, a efecto de apreciar si existe dicha contravención constitucional o convencional establecida por el tribunal local, deberán declarar, en su caso, la inaplicación de la porción normativa en cuestión.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, y en lo relativo a la naturaleza constitucional de la reelección consecutiva de legisladores por el principio de mayoría relativa, en interpretación directa del artículo 116 de nuestra norma fundamental, la justicia constitucional electoral ha claramente establecido:

SM-JRC-16/2021

(...)la **reelección surge como un derecho de los electores de ratificar o rechazar el trabajo de quienes aspiren a reelegirse**, situación que, en términos generales se actualiza cuando esto ocurre en la misma demarcación.

En segundo término, porque, en un sentido similar a la considerado por la Sala Superior, **la reelección surge como una autorización excepcional a la limitante general de reelección**, para garantizar la dimensión colectiva del derecho a votar, como un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre reelegirlos o no.

En tercer lugar, porque sólo cuando una persona aspira a una elección consecutiva en el mismo cargo y demarcación, se constituye como un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, de manera que, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a la ciudadanía una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

En cambio, si se entendiera que en la CONFIGURACIÓN se permite la postulación de una diputación por un distrito diverso al que fue electo bajo la denominación de reelección, aun cuando se trate de un mismo cargo y funcionalmente estaría desempeñando las mismas atribuciones, se incumpliría con una de las finalidades que es crear un vínculo directo entre representantes y electores.

Máxime que LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DEBA HACERSE DENTRO DEL MISMO DISTRITO ELECTORAL y circunscripción, garantiza que las y los legisladores tengan un vínculo más estrecho con los electores, quienes ratifican mediante su voto a los servidores públicos, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta relaciones de confianza entre representantes y representados.

Luego pues, es de lo ante transcrito que puede advertirse que en la recta interpretación constitucional federal ha sido establecido con claridad que, en lo relativo a la reelección consecutiva de legisladores, la libertad de configuración normativa con que cuentan las entidades federativas en ninguna forma ampara la posibilidad de que los legisladores de mayoría relativa puedan optar por buscar

la reelección por circunscripciones territoriales distintas a aquellas por las que originalmente fueron electos. Lo anterior pues, como claramente puede advertirse, desde la propia interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la elección consecutiva de legisladores debe ser configurada de forma tal que se garantice siempre el cumplimiento de la finalidad constitucional de rendición de cuentas que en ella está implícita, siendo que lo anterior resulta imposible en el caso de que, como ha sido el caso, trasgrediendo los límites de la libertad de configuración y en fraude al sentido y a la teleología constitucional de la reelección, los legisladores secundarios configuren la posibilidad de que los diputados locales puedan reelegirse por distritos distintos a aquellos por los que originalmente fueron electos, **resultando de ello la inconstitucionalidad que por este medio se reclama.**

No pasando desapercibo lo sostenido por el Consejo responsable en la resolución por este medio impugnada, en tanto que establece:

el artículo 156 A del Código no contradice los argumentos de la Sala Superior, puesto que, al señalar que una o un diputado local podrán elegirse de manera consecutiva en un distrito electoral diverso por el que fueron electos, en ningún momento vulnera el derecho con el que cuenta el electorado para evaluar en ningún momento vulnera el derecho con el que cuenta el electorado para evaluar el desempeño de sus representantes al momento de emitir su voto, pues las y los legisladores del Estado de Aguascalientes no solamente legislan para el distrito para el que fueron electos, sino que la normatividad que emiten es aplicable para todo el Estado, de ahí que uno de los requisitos de elegibilidad sea el habitar en el Estado o tener una

residencia en él no menor a 4 años, ya que quien desempeñe dicho cargo deberá conocer las necesidades de la entidad, y no solo en específico del distrito por el que fueron electos; por lo anterior, es claro que el optar por la reelección por un distrito diverso por el que fueron electos en ningún momento vulnera el derecho de evaluación y rendición de cuentas de la ciudadanía, pues cualquier ciudadano del estado podría evaluar su desempeño, pues sus atribuciones fueron desempeñadas en todo el territorio del estado.

Ahora bien, lo anterior se estima equivoco e inconstitucional, toda vez que la responsable ha omitido advertir que, dada la naturaleza territorial de la elección por el principio de mayoría relativa, y según ha sido razonado por la justicia constitucional y electoral federal, la territorialidad de la reelección legislativa si resulta un elemento relevante al momento de valorar la legitimidad constitucional de la elección consecutiva. Ello, pues como claramente puede advertirse **y se enfatiza:**

SX-JRC-13/2019 Y ACUMULADOS

a. Planteamiento

137. MORENA argumenta, en esencia, que el lineamiento que establece que *las y los diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo o por uno diverso*, es contrario a la finalidad de la reelección consistente en

que los ciudadanos puedan premiar o castigar el desempeño de sus representantes mediante el voto.

b. Decisión

138. El agravio es **fundado** y suficiente para modificar el lineamiento impugnado.

139. Ello es así porque, la postulación de un candidato a diputado por un distrito diverso al cual fue electo, no constituye reelección, porque si bien se trata de un mismo cargo (diputado local) y funcionalmente estaría desempeñando las mismas atribuciones, se incumpliría con una de las finalidades **QUE ES CREAR UN VÍNCULO DIRECTO ENTRE REPRESENTANTES Y ELECTORES.**

140. De tal modo que, al permitir que un candidato se postule para un distrito distinto al cual fue electo impide que quienes lo eligieron (electorado) evalúen su desempeño mediante el sufragio.

c. Justificación

c.1. La reelección y sus finalidades

141. Los senadores pueden ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados hasta por cuatro.

142. La postulación sólo puede ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de una coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido la militancia antes de la mitad del mandato.

143. La elección consecutiva en las entidades está reservada a la libertad configurativa de cada Estado, hasta por cuatro periodos consecutivos.

144. La Sala Superior ha establecido que la reelección es un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular.

145. Tiene una dimensión colectiva o social, la cual tiene tres propósitos: **a)** crear una relación más directa entre los representantes y los electores; **b)** fortalecer la responsabilidad de los legisladores y por tanto la rendición de cuentas, y **c)** profesionalizar a los legisladores o a los funcionarios reelectos.

146. Esa dimensión fue considerada por las comisiones que dictaminaron la iniciativa de reforma constitucional que incorporó esta figura jurídica al texto constitucional, en los términos siguientes:

147. "[...] la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su cargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos."

148. Así, en su dimensión colectiva, **LA REELECCIÓN CONSTITUYE MÁS UN DERECHO DE LA CIUDADANÍA**, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en su caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes.

149. Con la reelección se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de un gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán resultados para los ciudadanos y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.

150. Bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente **en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que pretende reelegirse.**

151. La rendición de cuentas del electorado se refiere, desde un punto de vista amplio, a **la posibilidad de que el electorado evalúe su desempeño político**, entre otros aspectos, hasta la conclusión de su encargo y tenga las bases suficientes para decidir de manera informada si desea que continúe a través de la institución de la reelección.

152. Asimismo, la Sala Superior ha establecido que uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en **que los cargos tengan las mismas funciones**, ya que eso implicaría el desempeño de un mismo cargo.

153. Por ejemplo, en la integración de ayuntamientos, en los casos en que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

154. A partir de lo expuesto, es posible concluir que **QUIEN PRETENDE OCUPAR NUEVAMENTE EL MISMO CARGO DEBE RENDIR CUENTAS A SU ELECTORADO** a efecto de que éste

evalúe el desempeño de quien busca la reelección, y esté en condiciones de decidir si vota porque **continúe** tal persona o no.

155. Definido lo anterior, lo procedente es explicar cómo está regulada la elección consecutiva de los diputados locales, así como las reglas que rigen su postulación, elección y cómputo para su elección.

c.2. Regulación local sobre la elección consecutiva de diputados y su forma de elección

156. En Quintana Roo los diputados podrán ser reelectos por un periodo adicional. Los suplentes pueden ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios.

157. Por su parte, los diputados propietarios que hayan sido reelectos para un periodo adicional no podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes.

158. La postulación bajo esta modalidad sólo puede ser realizada por el mismo partido o los integrantes de la coalición que lo postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

159. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, **el territorio se divide en quince distritos electorales uninominales.** Estos distritos son la demarcación territorial en la que se elige una fórmula de diputados por dicho principio.

160. El poder legislativo se integra por quince diputados electos por mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez diputados por el principio de representación proporcional.

161. El Instituto local es el encargado de calificar y declarar la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales.

162. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en los distritos electorales uninominales.

163. A partir de lo anterior, se advierte que en el ámbito local está prevista la elección consecutiva para el cargo de diputados locales y que para su elección se sigue un sistema de distritos electorales uninominales.

164. Es decir, el territorio se divide en quince distritos para que en cada uno de ellos se elija a un diputado local, lo que pone de manifiesto que la votación, el cómputo y declaración de validez de la elección, se realizará de manera individual por cada distrito.

165. Es decir, se vota a un candidato por cada distrito, lo que implica que los actos de campaña se deben realizar dentro del distrito electoral para el cual el candidato contendiente; los ciudadanos sólo pueden votar a favor del candidato que se postule en el distrito al cual pertenezcan, y el cómputo de los votos se realiza por el consejo distrital respectivo.

166. En ese orden de ideas, si bien podría afirmarse que los quince diputados locales de mayoría relativa que integran el poder legislativo en Quintana Roo, se trata de un mismo cargo con las mismas atribuciones, es posible concluir que son electos por electorados distintos, al regirse por el sistema de distritos electorales uninominales.

c.3. Caso concreto

167. En el caso, el Instituto local aprobó los Criterios, dentro de los cuales dispuso, en el apartado octavo, numeral cuatro, relativo a la reelección, que *las y los diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo o por uno diverso.*

168. A juicio de esta Sala Regional permitir la reelección de un candidato por un distrito diverso al cual fue electo, es contrario a las finalidades de la reelección en relación con el sistema bajo el cual se eligen a los diputados locales en la entidad.

169. Lo anterior, PORQUE VALIDAR EL LINEAMIENTO REFERIDO IMPLICARÍA IMPEDIR QUE LOS CIUDADANOS QUE ELIGIERON A UN DIPUTADO LOCAL POR DETERMINADO DISTRITO NO PUEDAN LLEVAR A CABO UNA CALIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DE QUIEN LOS REPRESENTÓ, POR LO QUE SE ROMPERÍA EL VÍNCULO DIRECTO ENTRE REPRESENTANTE Y REPRESENTADOS QUE LA REFORMA CONSTITUCIONAL BUSCÓ SOLIDIFICAR A TRAVÉS DE LA REELECCIÓN.

170. En ese sentido, no se estaría ante un supuesto de reelección, pues aun cuando todos los diputados locales de mayoría relativa tienen la representación del pueblo quintanarroense, se trata de un mismo cargo y cuentan con las mismas atribuciones, **son elegidos por un electorado distinto.**

171. Esta particularidad en la forma en la cual son electos atiende al sistema de distritos electorales uninominales que rige en las directrices para la elección de estos cargos de elección popular.

172. De modo que, si un diputado local se reelige para un distrito diverso, la ciudadanía que lo eligió en un primer momento no podrá volver a votar por él.

173. Asimismo, los electores que votarían por el diputado en el nuevo distrito por el cual pretende "reelegirse", votarían por primera vez por dicho funcionario.

174. EN ESE SENTIDO, RESULTA EVIDENTE QUE DE NINGUNA MANERA SE ESTARÍA ANTE UNA EFECTIVA Y AUTENTICA EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN Y EL DESEMPEÑO POLÍTICO DEL CANDIDATO QUE PRETENDE REELEGIRSE, POR LO QUE SE INCUMPLIRÍA EL OBJETO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

175. Por tanto, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la parte final del lineamiento impugnado se sale de los parámetros establecidos por este Tribunal respecto a la reelección, al incumplir con sus finalidades, razón por la cual debe ser modificado para el efecto que se precisará en el apartado respectivo.

176. De ahí que se considere **fundado** el planteamiento de MORENA.

Siendo de lo razonado en el antecedente antes transcrito que debe entenderse como evidenciado el equívoco en que ha caído la responsable al omitir valorar debidamente las implicaciones territoriales y jurídicas implícitas dentro de la elección por el principio de mayoría relativa en relación a la elección consecutiva. Ello pues, como claramente puede ser advertido del citado antecedente judicial, resulta claro que la elección consecutiva por el mismo distrito por el que un

legislador ha sido originalmente electo persigue valores y finalidades constitucionales claramente identificables y tutelables relacionadas con la rendición de cuentas y con **el derecho de los electores** a valorar la gestión y la representación política realizada en -su nombre- por el funcionario público que, en representación del referido electorado distrital, ha accedido y desempeñado tal encargo como legislador y representante popular. Lo anterior, resultando por tanto en la inconstitucionalidad de las normas que, como en el antecedente citado claramente puede advertirse, habiliten el fraude constitucional relativo a habilitar la elección consecutiva de legisladores por distritos electorales diversos a aquellos por los cuales fueron originalmente electos.

Todo lo anterior, resultando relevante para la presente causa remarcar que el antecedente antes citado **SX-JRC-13/2019 Y ACUMULADOS**, dictado por la sala regional Xalapa, fue oportunamente **CONFIRMADO** por la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación mediante el **SUP-REC-59/2019**, antecedente en el que, sobre la referida temática, el máximo tribunal electoral constitucional del país, estableció y reafirmo con claridad:

SUP-REC-59/2019

Con la reelección consecutiva, se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de un gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán resultados para los ciudadanos y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.

Bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que se pretende reelegir.

Por tanto, la reelección entonces, en su dimensión colectiva, constituye también un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes, ya que la reelección es un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a los ciudadanos una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

Por tanto, en realidad la previsión específica que la reelección es posible respecto del mismo cargo y distrito electoral, no implica una restricción a dicha modalidad, sino que **se trata de una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto.**

Así, el planteamiento referido a una supuesta restricción al derecho, en realidad se refiere a la configuración misma de la elección sucesiva y resulta infundado según ha sido expuesto.

Siendo además que el conjunto de lo anterior, se encuentra igualmente sustentado por la interpretación de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, misma que ha sostenido:

Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015

Aquí cabe destacar que la exigencia referida, es decir, que la reelección opere para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, no restringe el derecho a ser votado, pues de acuerdo con los antecedentes del procedimiento de reforma constitucional que permitió la elección consecutiva de legisladores, se advierte que el Poder Reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque éstos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados. Esto significa que la norma reclamada busca maximizar el fin perseguido de la reelección, que no es otro que el de la rendición de cuentas, ya que es el ciudadano el que puede

calificar el desempeño del candidato electo, lo que explica que la disposición haga referencia a una reelección por el mismo distrito electoral, en virtud de que son sus habitantes los que pueden llevar a cabo ese juicio de rendición de cuentas.

Siendo por tanto que es del conjunto de lo sostenido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por las Salas regionales y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se solicita a esta instancia judicial tenga a bien recocer el equivoco constitucional en que ha incurrido la responsable y en consecuencia proceda a revocar la resolución por este medio impugnada.

Sirven de apoyo al conjunto de lo hasta aquí razonado, en relación a la similitud de su causa de pedir, así como a la naturaleza de la litis planteada, lo sostenido por la Sala Monterrey dentro de los asuntos recientemente resueltos:

- **SM-JRC-16/2021**
- **SM-JRC-21/2021**
- **SM-JDC-187/2021**

ASUNTOS EN LOS QUE ES DABLE ADVERTIR LA SIGUIENTE LÍNEA JURISPRUDENCIAL:

SM-JRC-16/2021

1.2.2 Criterio en cuanto a que la postulación de un diputado que aspira a una elección consecutiva debe hacerse dentro del mismo distrito electoral.

Asimismo, conforme a la mencionada lógica del modelo mexicano, que como se indicó, a partir de 1933 limita la reelección, conforme al modelo actual, vigente a partir de 2014, **autoriza la elección consecutiva o reelección de las personas electas en determinados cargos y bajo ciertas condiciones**, tenemos que esta Sala Monterrey considera lo siguiente:

Una segunda condición a la que está sujeta una persona que pretende ser electa nuevamente en el cargo de diputado es que participe por el mismo distrito por el que ya fue electo y ejerce el cargo, conforme a la interpretación directa de la constitución sustentada por la doctrina judicial, que culmina con la sentencia emitida en el recurso de reconsideración 59/2019 resuelto por la Sala Superior, y que comparte esta Sala Monterrey.

En efecto, en dicha ejecutoria, la Sala Superior, confirmó el sentido de lo resuelto por la Sala Xalapa en cuanto al tema de exigir que los diputados que aspiren a una elección consecutiva deben participar para el mismo distrito por el que ya fueron postulados y accedieron al cargo.

En dicho asunto, Sala Xalapa, luego de agotarse la instancia ante el Tribunal Local, determinó que *permitir la reelección de un candidato por un distrito diverso al cual fue electo, es contrario a las finalidades de la reelección en relación con el sistema bajo el cual se eligen a los diputados locales en la entidad, y por ende, revocó la sentencia local, así como el lineamiento que lo permitía, y en plenitud de jurisdicción lo modificó para concluir que las y los diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo.*

Ello, explicó la Sala Superior, a partir de lo dispuesto en la línea de precedentes que citó y la interpretación del artículo 116 de la Constitución General, de lo cual se seguía que la determinación de la Sala Regional de que los candidatos que pretendieran reelegirse como diputados de mayoría relativa deberían ser postulados en el mismo distrito electoral por el cual obtuvieron el triunfo, no es contraria a derecho, ya que es natural y congruente con la finalidad constitucional de la reelección.

Para ello, la Sala Superior consideró que en Quintana Roo, en cuya entidad se originó la controversia, la Constitución local establecía una determinada integración de la cámara, distritos uninominales de mayoría y una circunscripción para diputados de representación proporcional.

Esto, sin referencia a una disposición que exigiera expresamente que, las diputaciones que aspiren a una elección consecutiva debían postularse para el mismo distrito electoral.

Sin embargo, conforme a lo considerado por la Sala Superior, y que esta Sala Monterrey comparte, esa es la lectura que debe darse al sistema constitucional mexicano, concretamente al artículo 116 de la Constitución, en la parte en la que reconoce la posibilidad excepcional de participar para una elección consecutiva hasta por cuatro periodos consecutivos, por lo siguiente:

Esto, porque dicha condición específica, que exige que la elección consecutiva o la reelección se busque o sea para el mismo cargo y distrito electoral, es una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección, que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto, en lugar de concebirse como una restricción.

Esto, en primer lugar, considerando lo dispuesto en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL", en la que se indica que mediante la reelección es posible evaluar a través de la ratificación el rechazo a un legislador mediante el sufragio .

De lo cual se sigue que la reelección surge como un derecho de los electores de ratificar o rechazar el trabajo de quienes aspiren a reelegirse, situación que, en términos generales se actualiza cuando esto ocurre en la misma demarcación.

En segundo término, porque, en un sentido similar a la considerado por la Sala Superior, la reelección surge como una autorización excepcional a la limitante general de reelección, para garantizar la dimensión colectiva del derecho a votar, como un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre reelegirlos o no.

En tercer lugar, porque sólo cuando una persona aspira a una elección consecutiva en el mismo cargo y demarcación, se constituye como un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, de manera que, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a la ciudadanía una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

En cambio, si se entendiera que en la configuración se permite la postulación de una diputación por un distrito diverso al que fue

electo bajo la denominación de reelección, aun cuando se trate de un mismo cargo y funcionalmente estaría desempeñando las mismas atribuciones, **se incumpliría con una de las finalidades que es crear un vínculo directo entre representantes y electores.**

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la circunstancia de que la elección consecutiva deba hacerse dentro del mismo distrito electoral y circunscripción, garantiza que las y los legisladores tengan un vínculo más estrecho con los electores, quienes ratifican mediante su voto a los servidores públicos, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta relaciones de confianza entre representantes y representados.

SM-JRC-21/2021

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada porque, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, Tabita Ortiz Hernández se encuentra en el supuesto de reelección al aspirar al mismo cargo que ostenta en la actualidad.

Por tanto, la **viabilidad de su candidatura debe analizarse CONFORME A LAS CONDICIONANTES CONSTITUCIONALES RELATIVAS A SER POSTULADA EN EL MISMO DISTRITO electoral por el cual obtuvo el triunfo** y por el mismo partido o cualquiera de los integrantes de la coalición que la hubieren postulado, salvo las excepciones expresas, en cuyos términos se determina que:

La diputada en cuestión **no tiene derecho a participar en una elección consecutiva como diputada de mayoría relativa en el**

distrito 03, porque el distrito electoral por el cual obtuvo el triunfo fue el 07.

(...)

porque dicha condición específica, que exige que la elección consecutiva o la reelección se busque o sea para el mismo cargo y distrito electoral, es una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección, **que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine**, mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto, en lugar de concebirse como una restricción.

Esto, en primer lugar, considerando lo dispuesto en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL", en la que se indica que mediante la reelección es posible evaluar a través de la ratificación el rechazo a un legislador mediante el sufragio^[17].

De lo cual se sigue que la reelección surge como un derecho de los electores de ratificar o rechazar el trabajo de quienes aspiren a reelegirse, situación que, en términos generales se actualiza cuando esto ocurre en la misma demarcación.

En segundo término, porque, en un sentido similar a la considerado por la Sala Superior, la reelección surge como una autorización excepcional a la limitante general de reelección, para garantizar la dimensión colectiva del derecho a votar, como un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en

primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre reelegirlos o no.

En tercer lugar, porque sólo cuando una persona aspira a una elección consecutiva en el mismo cargo y demarcación, se constituye como un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, de manera que, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a la ciudadanía una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

En cambio, si se entendiera que en la configuración se permite la **postulación de una diputación por un distrito diverso al que fue electo bajo la denominación de reelección**, aun cuando se trate de un mismo cargo y funcionalmente estaría desempeñando las mismas atribuciones, **se incumpliría con una de las finalidades que es crear un vínculo directo entre representantes y electores**^[18].

Incluso, cabe precisar que las posibles diferencias sobre el alcance de dicho criterio de interpretación constitucional directa quedaron superadas por la propia Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano 10257/2020, en el que, al resolver sobre la validez de los lineamientos del INE sobre el tema, se estableció que la exigencia de continuidad en el distrito o territorio está implícitamente prevista en la Constitución.

Esto es, que tratándose de elección consecutiva no sólo existen condiciones o requisitos explícitos previstos expresamente en la Ley, sino que *existen otras que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección legislativa*^[19].

De manera que las condiciones para la elección consecutiva pueden ser moduladas tanto por el legislador como por la autoridad administrativa, pero *en la medida en que no constituyen límites externos sino intrínsecos que derivan de su propio contenido o*

que resultan inmanentes, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales.

Lo anterior, explica la Sala Superior, deriva de la noción general de que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentra limitados tanto interna como externamente. Los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que los límites externos se imponen por el ordenamiento a para su ejercicio legítimo y ordinario.

De esta forma, para valorar la exigencia respecto a la que la elección consecutiva o reelección legislativa debe hacerse por el mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción corresponde con una limitación que, en principio, forma parte del contenido de la propia institución de la reelección, *resulta necesario analizar la naturaleza de esta institución jurídica, considerando que en sí misma no es un derecho autónomo.* Sino que estamos frente a una institución en la que la posibilidad de elección consecutiva requiere que los ciudadanos electores sean los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su cargo, lo cual no podría ser posible si los votantes de una nueva elección pertenecen a un distrito diverso.

SM-JDC-187/2021

1.3 Criterio normativo concreto sobre el derecho de las diputaciones del congreso de la unión a ser electos consecutivamente

Las diputaciones al Congreso de la Unión podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando lo hagan por el mismo partido o cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su

militancia antes de la mitad de su mandato (artículo 59 de la CPEUM11).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la elección consecutiva debe hacerse dentro del mismo distrito electoral y circunscripción, porque con ello se garantiza que las y los legisladores tengan un vínculo más estrecho con los electores, quienes ratifican mediante su voto a los servidores públicos, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta relaciones de confianza entre representantes y representados.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que no se permite la postulación de una diputación por un distrito diverso al que fue electa bajo la denominación de reelección, porque si bien se trata de un mismo cargo y funcionalmente estaría desempeñando las mismas atribuciones, se incumpliría con una de las finalidades que crear un vínculo directo entre representantes y electores

Así pues, es por todo lo anterior que, por medio del presente medio de impugnación, atentamente **SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL** que, en control y tutela de la regularidad constitucional, **tenga a bien declarar la inconstitucionalidad de lo ilegítimamente dispuesto dentro del artículo 156 A, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, y en vía de consecuencia **determine la revocación** tanto de la resolución por este medio impugnada, así como del **registro distrital de candidatura combatido en el fondo de la presente cadena impugnativa.**

VIOLACIÓN E INDEBIDA INTERPRETACION DEL PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE LEGISLAR EN SU PROPIO BENEFICIO. - Agravio que se

señala toda vez que la responsable ha omitido indebidamente advertir que la trasgresión constitucional y jurídica que se denuncia en la presente causa, se configura a partir del hecho de que el artículo 156 A, *FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES* fue legislado y sancionado -en fecha 29 de junio de 2020- por la actualmente vigente LXIV legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, siendo que en el caso resulta desacertado lo razonado por la responsable en tanto indebidamente sostiene:

"SEGUNDO.- En cuanto a la violación al principio de que nadie puede legislar en su propio beneficio, esta autoridad considera que dicho principio no ha sido vulnerado, pues el derecho a la reelección consecutiva previo a la reforma del mes de julio del año pasado ya se encontraba contemplada tanto el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, como en las constituciones federales y locales, pues la adición del artículo 156 A en nuestro ordenamiento local, solamente implicó una regulación al mismo, por lo tanto no se debe considerar que dicha inclusión implicó una ventaja para los legisladores, ya que la figura ya existía".

Lo anterior, resultando claramente desacertado puesto que, como claramente podrá advertir esta autoridad de la revisión instrumental del medio de impugnación originalmente planteado ante la responsable, el objeto de la presente impugnación y agravio no ha sido nunca la reelección -en sí- como institución o posibilidad constitucional, sino, más bien, la configuración específica e **inconstitucional** que -*legislando en su propio beneficio*- se dieron a sí mismos los legisladores de la actual legislatura mediante la reciente reforma

al Código Electoral del Estado de fecha 29 de junio de 2020, reforma en la cual, indebidamente y en su propio beneficio, los legisladores locales incluyeron ilegítimamente *-se reitera en su propio beneficio-* la posibilidad de ser reelectos por distritos diversos a aquellos por los cuales fueron originalmente electos.

Siendo por tanto en atención a lo anterior que se solicita que esta autoridad jurisdiccional **declare la ilegitimidad constitucional y jurídica constituida a raíz de que**, habiendo la actual conformación del Congreso del Estado legislado y establecido el contenido del impugnado artículo 156 A, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes por reciente reforma de fecha 29 de junio de 2020, **se vea beneficiado por la misma un legislador que ha formado parte de la referida Legislatura Estatal**. Lo anterior, demás tomando en consideración que, en términos del propio dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se señaló lo siguiente:

En el régimen transitorio, se propone que la reforma al artículo 59 en materia de reelección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, sea aplicable a partir del proceso electoral de 2018 y, en el caso de los diputados a las Legislaturas Estatales, tratándose de las entidades federativas que opten por dicho régimen, sea aplicable a partir de la segunda Legislatura inmediata posterior a aquélla que

realice las modificaciones pertinentes a la constitución local del Estado de que se trate. Tal disposición tiene por objeto evitar que los legisladores que realicen las reformas necesarias para la implementación de la reelección, resulten beneficiados con las mismas.

Así pues, como claramente puede evidenciarse, a contrasentido de la indebida interpretación de agravio en la que ha incurrido el consejo responsable, lo cierto es que el sentido y propósito explícito de los integrantes del constituyente permanente que habilitaran la elección consecutiva como figura constitucional lo fue que los propios legisladores locales no pudieran ser directamente beneficiados por las reformas en materia de reelección que llegaran a configurar normativamente, supuesto teleológico que la legislatura del Estado de Aguascalientes ha quebrantado al expedir -sin que una normatividad transitoria que lo evitara- una norma electoral que -como ilegítimamente pretende ser el caso- les beneficia directamente a los actuales legisladores -y particularmente a quien por este medio resulta impugnado-, siendo de ello que se evidencia la ilegitimidad constitucional de que la autoridad administrativa electoral haya indebidamente confirmado el registro impugnado en el fondo de la presente causa.

No pasando desapercibido lo finalmente establecido por la responsable, en tanto hacia el final de su Estudio de fondo establece:

"Aunado a lo anterior, en el caso de haber considerado inconstitucional la adición del artículo 156 A, lo procedente sería que dentro del plazo

establecido para ello fuera promovida una acción de inconstitucionalidad conforme a lo establecido con el artículo 105 de la CPEUM, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara sobre la validez de la norma, sin embargo, de las constancias de los expedientes no consta que fuera interpuesto tal medio de control constitucional."

Siendo en relación a lo anterior que resulta relevante denunciar el equívoco constitucional del que parte la responsable al suponer que el control constitucional que la jurisdicción electoral es una vía procesal que resulte excluida por la existencia de la acción de inconstitucionalidad como mecanismo de control abstracto de la constitucionalidad, ello pues como claramente puede ser apreciado del contenido del **Artículo 99 Constitucional**:

Artículo 99

(...)

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo cierto es que, por disposición constitucional, la jurisdicción electoral y la acción de inconstitucionalidad -normada dentro del artículo 105 constitucional-

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

Páblo Israel Rodríguez Ramírez,

Representante suplente del Partido Político Redes Sociales Progresistas
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;